



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO PABLO REYES ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Reyes Romero contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 120, su fecha 30 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000054653-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó su pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de construcción civil.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 4 de junio de 2007, declara infundada la demanda, considerando que si bien el actor refiere haber prestado servicios a los empleadores que señala en autos, no ha presentado medio probatorio alguno que permita crear convicción en el juzgador sobre la realidad de los aportes antes mencionados.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la Sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

PEDRO PABLO REYES ROMERO

derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, pensión que le ha sido denegada por la ONP; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual por disposición del Decreto Ley N.º 25967 ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
4. De la Resolución N.º 000005453-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2005, se advierte que la demandada le denegó al actor la pensión de jubilación de construcción civil.
5. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de pensión general.
6. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
7. En la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 1, se registra que nació el 29 de junio de 1933 y que cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 20 de junio de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

PEDRO PABLO REYES ROMERO

8. A fojas 5 obra la Constancia N.º 18544 ORCINEA-GAP-SCR-ESSALUD-2000, de fecha 10 de julio de 1997, expedida por la Gerencia de Operaciones –ORCINEA, donde consta los años de aportaciones desde el año 1955 hasta el año de 1976, los que sumados hacen un total de 22 años de aportaciones, incluidos los reconocidos por la emplazada.
9. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
10. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecieron, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
11. En consecuencia el actor reúne la exigencia contenida en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
12. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, concordado con la Ley 28798; el artículo 1246º del Código Civil, y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000054653-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO PABLO REYES ROMERO

2. Ordenar que la emplazada le otorgue al recurrente pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con abono de las pensiones devengadas e intereses legales, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR